

ORDENANZA N° 108/76

“CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL ÁREA DE LA SECRETARÍA DE SUPERVISIÓN ADMINISTRATIVA”

ARTÍCULO 1°: Créase la Dirección de Seguridad Social en el área de la Secretaría de Supervisión Administrativa.

ARTÍCULO 2°: Hasta tanto se dicte la Ordenanza reglamentando su funcionamiento, la Dirección que se crea por la presente Ordenanza funcionará conforme a lo establecido por la Ordenanza N° 107 en lo que no esté modificada por la presente.

ARTÍCULO 3°: El gobierno de la Dirección de Seguridad Social será ejercido por el Director, quien a su vez será Presidente del Directorio que se crea en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4°: A los efectos de la disposición de fondo y la implementación de nuevas coberturas de riesgo social, créase un Directorio que estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un (1) Presidente, conforme a lo establecido en el artículo anterior.
- b) Dos (2) delegados de la Universidad, los que serán designados por el Señor Rector de entre los que propongan cada una de las Unidades Académicas, Institutos Superiores y dependencias.
- c) Un (1) delegado del personal docente, designado por el Señor Presidente de la Universidad que surgirá de una terna propuesta por los mismos.
- d) Un (1) delegado del personal no docente designado de igual manera que en el punto anterior.

ARTÍCULO 5°: Las funciones de los Delegados se cumplirán sin perjuicio del servicio normal y en forma honoraria.

ARTÍCULO 6°: Dentro de los treinta días (30) de la puesta en marcha de la Dirección, la misma someterá a consideración del Señor Presidente la reglamentación de su funcionamiento.

ARTÍCULO 7°: El aporte que establece el art. 10° de la Ordenanza N° 107, reglamentado por la Resolución N° 1746/75, será el siguiente:

- a) Personal en actividad, el 4% del sueldo y demás asignaciones que perciben los agentes de la Universidad, excluido el salario familiar.
- b) Los jubilados y pensionados, el 2% del haber jubilatorio o pensionario y el complemento que establece el art. 30° de la Ordenanza N° 107.

ARTÍCULO 8º: Los aportes a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán para el personal en actividad, a partir del 1º de enero de 1977 y para el personal jubilado y pensionado, a partir de la incorporación al régimen de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 9º: Modificase el art. 31º de la Ordenanza N° 107 el que quedará redactado de la siguiente manera: *"El derecho a percibir las prestaciones establecidas en el art. 30º se pierde por: a)el reingreso a la actividad remunerada por cuenta propia o de terceros, b) la cesación de la prestación previsional".*

ARTÍCULO 10º: A los agentes que se incapacitaren en o por acto de servicio, y a los derechohabientes de los mismos fallecidos en las mismas circunstancias, podrá acordarles el Directorio el suplemento a que se refiere el artículo 30º hasta completar el 100% del sueldo que tenían en actividad.

ARTÍCULO 11º: Comuníquese a todas las Facultades y dependencias de la Universidad y a la Caja de Servicios Sociales; tomen razón Departamento de Prensa, Dirección General de Administración, Direcciones de Personal y de Despacho General, registrese y ARCHIVESE.